



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE ANTIOQUIA**

Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil catorce

| | |
|---------------------|---|
| Proceso: | Restitución y formalización de tierras despojadas y abandonadas |
| Solicitante: | Martha Lucia Cuervo Naranjo |
| Asunto: | Se corrige la sentencia No. 30 (0012) del 10 de septiembre de 2014. |
| Radicado: | 05000 31 21 001 2013 00088 00 |
| Providencia | Auto interlocutorio No. 172 |

ANTECEDENTES

Este despacho judicial, dictó sentencia de única instancia en la solicitud de restitución y formalización de tierras de la referencia, el día 10 de septiembre de 2014, sentencia NO. 0030 (012).

Sin embargo, una vez ejecutoriada la misma, y al hacer la revisión de las órdenes proferidas con el fin de expedir los correspondientes oficios, encuentra el despacho que en la sentencia que protegió el derecho fundamental a la restitución de tierras se incurrió en un error en la parte resolutive de la misma, en sus ordinales *Décimo Tercero*, *Décimo Cuarto* y *Décimo Quinto*, pues en ellos se anunció a los señores Lázaro de Jesús Soto Agudelo y María Elodina Arias Arias, quienes no hacen parte del presente trámite. En efecto, cuando se hizo referencia a estas dos personas lo que se pretendía era mencionar a la reclamante Martha Lucia Cuervo Naranjo y a su cónyuge Nicolás Hernando Amaguaña.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Si bien es cierto la Ley 1448 de 2011 no contempla la posibilidad de corregir o adicionar la sentencia, e igualmente tampoco remite -salvo algunas excepciones- al Código de Procedimiento Civil frente a los vacíos que ésta presenta; en virtud del real acceso a la administración de justicia, contemplado como derecho constitucional en el artículo 22,

de la Carta Política, y acudiendo a los principios generales del derecho; se han de aplicar las normas que regulan situaciones análogas, las cuales igualmente son permisibles en justicia transicional civil, ya que lo que ésta busca es la efectividad de los derechos reconocidos a las víctimas del conflicto armado en nuestro país.

Señala el art. 8 de la Ley 153 de 1887: *“Cuando no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional y las reglas generales del derecho”*.

De otro lado, el art. 48 de la misma ley, expresa: *“Los jueces o magistrados que rehusaren juzgar pretextando silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, incurrirán en responsabilidad por denegación de justicia”*.

Es así como en virtud de las normas citadas, el despacho acude al Código de Procedimiento Civil, que en el art. 310, regula de forma expresa la situación que aquí se presenta:

Art. 310. Modificado. Decr. 2282 de 1989, art. 1º, mod. 140. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto susceptible de los mismos recursos que procedían contra ella, salvo los de casación y revisión.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará en la forma indicada en los numerales 1º y 2º del artículo 320.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

DEL CASO CONCRETO

Como ya se explicó, en los ordinales Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto, de la parte resolutive de la sentencia dictada dentro de esta solicitud de restitución y formalización de tierras, se incurrió en un error por cambio de palabras, ya que en lugar de citar a la señora MARTHA LUCÍA CUERVO NARANJO y a su cónyuge, Sr. NICOLÁS HERNANDO AMAGUAÑA; se citó a los señores LÁZARO DE JESÚS SOTO AGUDELO Y MARÍA ELODINA ARIAS ARIAS, quienes no son las víctimas en esta solicitud.

Por tanto, con fundamento en las normas arriba citadas, se procederá a **CORREGIR** la sentencia No. 0030 (012), dictada el pasado 10 de septiembre de 2014, en sus ordinales Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto.

Esta corrección se ha de notificar a los sujetos procesales, en la misma forma en que se notificó la sentencia.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia No. 30 (012) del 10 de septiembre de 2014, en sus ordinales *Décimo Tercero, Décimo Cuarto y Décimo Quinto*, los cuales quedarán así:

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio del Trabajo incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en el Programa de empleabilidad o habilitación laboral a los cónyuges Martha Lucia Cuervo Naranjo y Nicolás Hernando Amaguaña, junto con su núcleo familiar, según corresponda.

No obstante, se advierte que la inclusión de los cónyuges Martha Lucia Cuervo Naranjo y Nicolás Hernando Amaguaña, junto con su núcleo familiar en los programas aludidos deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en el inmueble descrito en el ordinal segundo (2º) o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de San Carlos y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Ministerio del Trabajo y la UAEGRTD.

*Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los cónyuges **Martha Lucia Cuervo Naranjo y Nicolás Hernando Amaguaña**, soliciten su inclusión por sus propios medios.*

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse a este Despacho.

Por Secretaría expídase el correspondiente oficio.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social (DPS) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en los programas liderados

por esa entidad, a los cónyuges Martha Lucía Cuervo Naranjo y Nicolás Hernando Amaguaña, junto con su núcleo familiar, según corresponda.

No obstante, se advierte que la inclusión de los cónyuges Martha Lucía Cuervo Naranjo y Nicolás Hernando Amaguaña y su grupo familiar, en los programas aludidos deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en el inmueble descrito en el ordinal segundo (2º) o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de San Carlos y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, del Departamento para la Prosperidad Social (DPS) y la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los cónyuges **Martha Lucía Cuervo Naranjo y Nicolás Hernando Amaguaña**, y su grupo familiar, soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse a este Despacho.

Por Secretaría expídase el correspondiente oficio.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) incluir con prioridad y con enfoque diferencial, en el programa Red Unidos liderado por la entidad, a los cónyuges Martha Lucía Cuervo Naranjo y Nicolás Hernando Amaguaña junto con su núcleo familiar, según corresponda.

No obstante, se advierte que la inclusión de los cónyuges Martha Lucía Cuervo Naranjo y Nicolás Hernando Amaguaña y su grupo familiar, en los programas aludidos deberá estar sometida al consentimiento de estos. En aras de lo anterior, deberá impartirse una asesoría integral previa sobre estas estrategias, la cual deberá acontecer en el inmueble descrito en el ordinal segundo (2º) o, en su defecto, en el casco urbano del Municipio de San Carlos y su efectiva prestación será responsabilidad, en igual medida, de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema (ANSPE) y la UAEGRTD.

Esta asesoría deberá efectuarse -como máximo- dentro del mes siguiente a la ejecutoria de la presente sentencia; precisándose que ésta no podrá considerarse como requisito de admisión para los programas aludidos, en los supuestos que los cónyuges **Martha Lucía Cuervo Naranjo y Nicolás Hernando Amaguaña**, y su grupo familiar, soliciten su inclusión por sus propios medios.

Asimismo, se advierte que sobre la efectiva prestación de esta asesoría y la inclusión respectiva deberá informarse a este Despacho.

Por Secretaría expídase el correspondiente oficio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los sujetos procesales el presente auto, en la misma forma en que fue notificada la sentencia.

NOTIFIQUESE


ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS
JUEZA